

Cipolletti, 29 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**B.G.A. C/ S.R.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**", Expte. N° C. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que se presenta la Defensora de Pobres y Ausentes Dra. RUIZ, en caracter de apoderada de la Sra. B., solicitando autorización judicial para que la hija de su representada, F.S.B. (13 años de edad) pueda salir del país hasta que alcance su mayoría de edad.-

Señala que luego de la separación, el demandado se fue a vivir en el año 2018 a la ciudad de Luján. Hasta dicho momento, sostiene que F. mantenía un contacto fluido con su padre pero que luego de la mudanza, la adolescente comenzó a compartir tiempo con aquél únicamente dos o tres veces en el año. Agrega que hasta hace aproximadamente dos años desde que se interpone la presente demanda, la adolescente no tienen contacto personal con su progenitor. Expone que ello se debe a que F. no desea viajar a la ciudad de Luján y su padre tampoco viene a visitarla a su centro de vida.-

Desde la separación con el Sr. S., refiere que su representada realiza viajes dentro del país con su hija. A fines del año 2024, expone que la actora deseaba viajar junto a su pareja y a F. a Chile, para visitar familiares de aquél y pasear por el país vecino pero dicho viaje no pudo concretarse, ya que el Sr. S. no autorizó a la adolescente a salir del país.-

Por ello, peticiona la autorización para salir del país hasta la mayoría de edad de F., a los fines de poder viajar en las vacaciones y fines de semana largos a Chile o a algún otro destino, comprometiéndose la actora siempre a dar aviso al padre de la niña del lugar elegido y las fechas de viaje.-

En autos se provee el inicio de las presentes fijándose pertinente traslado del pedido de autorización.-

Encontrándose debidamente notificado, el demandado no se presenta en autos a estar conforme a derecho por lo que mediante providencia de fecha 17/04/2026 se tuvo por incontestada la demanda.-

En fecha 14/05/2026 se celebró audiencia de escucha a la

adolescente.-

Previa vista de la Defensora de Menores pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto que conforme lo establece el art 645 inc. c, del CCyC la autorización para salir del país es una de aquellas en la que se requiere la conformidad expresa de ambos padres, lo es también que la última parte de la norma citada autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa injustificada para prestarla por uno de los progenitores, teniendo en cuenta el interés familiar.-

En el caso de autos, la progenitora solicita la autorización para que su hija pueda viajar al exterior hasta la mayoría de edad.-

De las constancias de autos surge que el progenitor no ha comparecido en el proceso, pese a encontrarse debidamente notificado por lo cual la falta de oportuna contestación a la demanda debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión de la parte actora, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: "Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren".

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que "La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria" en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del Sr. S., resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Así las cosas, entiendo que el proceder del progenitor, quien ha demostrado un total desentendimiento con la petición, no puede ir en desmedro de los derechos de su hija, máxime si se tiene en cuenta que éste consiste principalmente en viajar al exterior en compañía de su progenitora.-

Que el Superior Interés del Niño se encuentra reconocido en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061, art.

10 de la Ley 4109. Asimismo el art. 31 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) reconoce el derecho de la niñez al descanso, al esparcimiento, al juego, las actividades recreativas y a la plena y libre participación en la vida cultural y de las artes.

A mayor abundamiento, la Observación General 14, del Comité de los Derechos del Niño determina el significado del interés superior desde una triple perspectiva: 1. Como un derecho sustantivo: el derecho del niño y niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de ellos y ellas concreto o genérico o a la niñez en general. 2. Como un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. 3. Como una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo de niños o niñas o a la niñez en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en niñas o niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales y un procedimiento que las garantice. La legislación debería garantizar que se tenga en cuenta explícitamente el interés superior del niño, y establecer criterios para la decisión y ponderación de los intereses de la infancia y la adolescencia frente a otras consideraciones. -

Al respecto la Corte Suprema ha dicho que "la regla del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones, tiene -al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias-, el efecto de separar conceptualmente aquél interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso llegado el caso, el de los padres, razón por la cual, la coincidencia entre uno y otro interés ya no es algo lógicamente necesario, sino una situación normal y regular pero contingente que, ante el conflicto, exige justificación puntual en cada caso concreto" (Del voto del Dr. Eugenio Zaffaroni,

en causa “M. D. H. c. M. B. M. F.”, CS, 29/04/2008, LA LEY, 2008-C, 540).-

Por todo ello, y en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, considero que la autorización para viajar solicitada redundará en beneficio del interés familiar de la adolescente, debiendo extenderse la misma hasta la mayoría de edad de F. a fin de evitar que la progenitora de la misma consecuentemente deba ocurrir al auxilio jurisdiccional cada vez que necesite la mentada autorización, máxime si se tiene en cuenta la finalidad, consistente en compartir tiempo de ocio, disfrute y recreación familiar.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- AUTORIZAR y hasta la mayoría de edad de F.S.B., DNI: 5., a salir del país, en compañía de su progenitora, la Sra. B.G.A. DNI 3. y/o quien ésta en su lugar designe, dejando expresa constancia que la presente autorización no implica en modo alguno que la misma pueda radicarse definitivamente en el extranjero.-

II.- Asimismo, atento a lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores y lo propuesto por la actora en su escrito de inicio de demanda, hágase saber a la Sra. B. que deberá informar al progenitor de la adolescente con cinco días hábiles de antelación por medio fehaciente, fecha del viaje y de retorno, lugar de alojamiento y medio de transporte, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de disponer el cese inmediato de la presente autorización judicial.-

III.- Costas a cargo del demandado (art. 62 del CPCyC).-

IV.- Regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. RUIZ PAULA DANIELA, en carácter de apoderada de la actora, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CON 00/100 (\$ 829.900,00) (10 IUS) con más la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y UNO MIL NOVECIENTOS

SESENTA CON 00/100 (\$ 331.960,00) (40% de 10 IUS) en concepto de apoderamiento, todo ello atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada (Arts. 6,8,30 y cctes. L.A.)-.

Asimismo se hace saber al obligado al pago, que los honorarios de la Defensora Oficial, deberán ser depositados en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. 6, 7, 25, 41 y cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-.

V.- Regístrese y notifíquese al demandado. Cúmplase por OTIF.-

VI.- EXPIDASE TESTIMONIO.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez